

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 17/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170047700	Ejecutivo	KELI DAHIANA CUERVO DIAZ	JOSE ALEXANDER CUERVO LOPEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/03/2023		
05615318400120210033900	Verbal	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Sentencia	16/03/2023		
05615318400120210034100	Verbal	SANTIAGO CORREA RESTREPO	JULIANA MEJIA ISAZA	Sentencia	16/03/2023		
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/03/2023		
05615318400120220044500	Verbal	ASTRID MILENA VILLA OCAMPO	VIRGILIO VALENCIA ARIAS	Auto que decreta terminado el proceso	16/03/2023		
05615318400120220053600	Verbal	GRACIELA VARGAS LORA	HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE	Auto que admite demanda de reconvencción	16/03/2023		
05615318400120230006900	Verbal	MARIA PAULINA TOLEGO AGUDELO	DANIEL RICHTER SUAREZ	Auto que rechaza la demanda	16/03/2023		
05615318400120230010400	Peticiones	ADRIANA MARIA QUIROZ GIL	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	16/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2017-00477

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro – Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Juliana Mejía Isaza
<b>Demandado</b>	Santiago Correa Restrepo
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2021-00339</b> -00 05-615-31-84-001- <b>2021-00341</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 044
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Sentencia anticipada.

La señora JULIANA MEJIA ISAZA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor SANTIAGO CORREA RESTREPO.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

JULIANA MEJIA ISAZA y SANTIAGO CORREA RESTREPO contrajeron matrimonio católico el 09 de febrero de 2008, en dicha unión procrearon a AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA, actualmente menores de edad. A finales de 2018 la familia CORREA – MEJIA estuvo de vacaciones en una finca en el municipio de Ayapel – Córdoba, el 02 de enero el demandado se regresó solo a Medellín sin mediar explicación alguna, el 10 de enero siguiente JULIANA y sus hijos regresaron a la ciudad, luego de una conversación el señor CORREA RESTREPO decidió retirarse del hogar común, incumpliendo así el deber de cohabitación que le impone la ley. Desde que se retiró del hogar el padre ha suministrado la suma de \$3.830.774 para el sustento de sus hijos. A fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria ambos padres depositaron la suma de \$82.000.000 en una cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la hija AMALIA. Desde que se dio la ruptura de la relación matrimonial los hijos comunes están bajo el cuidado de su madre.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, la consecuente disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, se declare al demandado cónyuge culpable por haber dado lugar al divorcio, se delegue en la madre el cuidado personal de sus hijos, se fije como alimentos a cargo del padre y a favor de sus hijos la suma de \$3.830.774, se ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondiente y se condene en costas al demandado.

La demanda fue admitida por auto fechado el 24 de septiembre de 2021, providencia que fue notificada al demandado el 05 de octubre de ese año, dando respuesta oportunamente, aceptando como ciertos los hechos referentes al matrimonio, el nacimiento de los hijos comunes, el pago de la cuota alimentaria y la consignación efectuada para garantizar los alimentos de los hijos; niega los demás hechos, afirmando que fue la demandante quien le pidió que se fuera de la finca donde vacacionaban en Ayapel y le dijo que se dieran un tiempo. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propuso la excepción de caducidad de la causal.

Oportunamente el demandado interpuso demanda de reconvencción, pretendiendo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la consecuente disolución de la sociedad conyugal, se declare a la demandada en reconvencción como cónyuge culpable, condenándola a pagar una cuota alimentaria a su favor de \$3.000.000 mensuales a título de indemnización, se oficie a la Notaría 12 de Medellín y se condene en costas a la reconvenida.

Como fundamentos fácticos se expresa en la contrademanda que SANTIAGO CORREA RESTREPO y JULIANA MEJIA ISAZA contrajeron matrimonio católico el 09 de febrero de 2008, la pareja procreó a AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA, menores de edad. La señora MEJIA ISAZA en los últimos años ha sostenido relaciones afectivas con diferentes hombres, la última de ellas con el señor JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ, con quien tiene una relación pública de pareja desde finales de 2019, lo cual conllevó a la ruptura de la unidad matrimonial y afectó el comportamiento social, familiar y el rendimiento académico de su hijo MARTIN. Con su

comportamiento la reconvenida ha incurrido en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

En su respuesta la señora MEJIA ISAZA afirma que los hechos constitutivos de las causales invocadas en su contra deberán probarse, afirmando que su esposo sufre de celos enfermizos que lo han llevado a crearle una serie interminable de amantes. Expresa que la vida en común de la pareja se terminó por decisión unilateral del demandante. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: prescripción, capacidad del demandante para asumir el pago de sus propios gastos y culpabilidad del demandante.

Simultáneamente, el señor SANTIAGO CORREA RETREPO instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Rdo. 056153184001-2021-00341-00, en la cual la señora JULIANA MEJIA ISAZA demandó a su vez en reconvencción. El único cambio significativo entre estas demandas y las del proceso Rdo. 2021-339, es que la demandante en reconvencción adiciona la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de su cónyuge, aduciendo que el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO sostiene una relación afectiva con la señora BEATRIZ VELASQUEZ HERNANDEZ, la cual es pública y ostensible, hecho que fue negado por el reconvenido en su respuesta. Por lo demás, ambas demandas y sus respuestas son, en esencia, iguales.

Mediante auto fechado el 01 de abril de 2022 se ordenó acumular el proceso 2021-00341 a este proceso.

Continuando con el trámite del proceso se llevó a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual no fue posible lograr una conciliación, se agotó el interrogatorio a las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 ibídem.

Posteriormente, por auto del 13 de febrero del presente año, se anunció que se dictaría sentencia anticipada por considerar el Juzgado que con la prueba obrante en el plenario era suficiente para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, auto que no fue objeto de ningún recurso.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos procuradores judiciales, por último, ambas demandas y sus respectivas reconveniones reúnen los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Ambas partes están legitimadas, tanto por activa como por pasiva, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio religioso, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

De otro lado, en estas clases de procesos procede la demanda de reconvenición, conforme a lo preceptuado en el artículo 371 del C.G.P.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*.

De conformidad con los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil, reformados estos dos últimos por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, respectivamente, los cónyuges están

obligados a guardarse fe, a socorrerse, a vivir juntos y ayudarse en todas las circunstancias de la vida.

Quiere decir lo anterior, que el matrimonio genera para los cónyuges y la prole, si la hubiere, una serie de efectos, unos de orden patrimonial y otros de orden personal. Los primeros refieren a la sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio, los segundos al cambio del estado civil y a los derechos y obligaciones que surgen para las personas que contraen nupcias como son la cohabitación, la fidelidad, la asistencia recíproca y el respeto mutuo, y como dichas obligaciones están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que competen a tal institución, sin prevalencia de ninguna naturaleza, todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando al menos una de ellas.

A su vez, el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 consagra como cuales de divorcio:

- "1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Viendo al caso a estudio, las dos partes coinciden en invocar como causales de divorcio las relaciones sexuales



extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge.

Pues bien, en los interrogatorios absueltos por las partes ambos confiesan sostener una relación de pareja con persona diferente a su cónyuge, como veremos a continuación:

En el video correspondiente a la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2022, la señora JULIANA MEJIA ISAZA confiesa que el señor JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ es su novio, interrogada si tiene una relación de pareja con el citado, contestó: "si, él es mi pareja actualmente, somos novios, somos novios desde el año 2020, en marzo del año 2020" (minuto 41:29 a 41:53), posteriormente relata que su pareja sentimental vive en la ciudad de Bogotá, pero la visita a ella y sus hijos los fines de semana en la ciudad de Medellín (minuto 43:48).

Por su parte, el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO al interrogársele si conoce a la señora BEATRIZ HELENA VELASQUEZ HERNANDEZ, respondió: "Actualmente somos novios" (minuto 1:16:58); con quien dice comparte los fines de semana en su residencia en el municipio de El Retiro. Pero además, a pregunta de la apoderada de la demandante, respondió de manera contundente que sostenía relaciones sexuales con ella (momento: 1:23':46").

La anterior confesión hecha por los señores JULIANA MEJIA ISAZA y SANTIAGO CORREA RESTREPO es suficiente para declarar plenamente probada la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales en que se encuentran incursos ambas partes, independiente de sí la misma se inició antes o después de la separación de hecho, pues mientras subsista el vínculo matrimonial persiste el deber de fidelidad entre los cónyuges; asimismo, dicho comportamiento conlleva también un grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone en su calidad de cónyuges, como es el deber de fidelidad.

Consecuente con lo anterior, ha de accederse a la declaratoria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico solicitada por ambas partes en sus respectivas demandas y contrademandas.

La ley autoriza el divorcio por una de las causales consagradas en la ley, no exige pluralidad de éstas, sino que basta la configuración de una de ellas para que prospere aquél, razón por la cual es inocuo analizar la causal de ultrajes, trato cruel y maltrato de obra invocada por el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO.

Ahora bien, las dos partes solicitan se declare al otro como cónyuge culpable del divorcio y el señor CORREA RESTREPO pide además se fije una cuota alimentaria a su favor por ser cónyuge inocente.

Queda claro para el Despacho que la convivencia de la pareja estuvo precedida de innumerables conflictos, desavenencias e infidelidades mutuas, lo que a la postre hicieron imposible la armonía conyugal, sin que sea posible desligar de culpa a alguno de ellos para que se hiciese merecedor a la sanción o a la indemnización, lo que, en síntesis, llevará al Juzgado a rechazar esa pretensión consecuencial de declarar a uno u otro como cónyuge culpable, con base en jurisprudencia de la Corte Suprema, que más adelante se citará.

Como excepciones de mérito, el apoderado del señor CORREA RESTREPO propuso la caducidad de la causal, a su vez, la apoderada de la señora MEJIA ISAZA propuso prescripción, capacidad del demandante para asumir el pago de sus propios gastos y culpabilidad del demandante.

En lo que respecta a la caducidad y/o prescripción propuesta por ambas partes, no se requiere de mayor disquisición para rechazarlas, por cuanto las dos partes confiesan que actualmente sostienen una relación sentimental con otra persona, esto es, es de tracto sucesivo, por tanto, mientras dichas relaciones persistan no empieza a correr el tiempo de caducidad para solicitar las sanciones de que trata el artículo 156 del Código Civil.

Y con relación a la capacidad del demandante para asumir sus gastos y su culpabilidad en el divorcio, como dejamos sentado antes, en este caso no hay lugar a declarar a alguna de las partes como cónyuge culpable, dada su culpa recíproca en la ruptura de la unidad matrimonial, por tanto, tampoco han de prosperar.

Es bueno resaltar qué bajo la misma línea argumental sostenida por este Despacho, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en un caso similar así:

*“Ciertamente, en materia de divorcio y de separación de cuerpos nuestro legislador dispuso que no pueden demandarse sino por el cónyuge inocente, aplicación obvia del principio general de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, su propia torpeza. Empero, también es cierto que en materia de divorcio, nuestro legislador al estatuir las causales que dan lugar al mismo y la separación de cuerpos, en su caso, no acogió el criterio simplemente sancionatorio del cónyuge culpable, sino que lo convino con lo que se conoce en la doctrina como el divorcio remedio que persigue evitar a la familia mayores males, esto es que así entendido el divorcio procuraría un beneficio a la familia misma, es decir, algún remedio legal en virtud de la mala conducta de uno de los cónyuges. Siendo esto así, mal puede entenderse que los cónyuges recíprocamente culpables se encuentren imposibilitados jurídicamente para demandar el divorcio o la separación de cuerpos, toda vez que no existe en esta materia la compensación de culpas, sino la prohibición de alegar la propia conducta que configure causal de divorcio o de separación como apoyo de las pretensiones del actor.*

*Por otra parte, no riñe con el derecho positivo vigente, sino que al contrario, se acompasa con él, el hecho de ser culpable de una conducta alegada como causal de divorcio o de separación por el otro cónyuge que resulta ser así inocente respecto de ella y, a la vez, bien puede ocurrir que este último sea culpable por su propia conducta de una conducta causal de divorcio o de separación, respecto de la cual el otro cónyuge resulte inocente”. (Sentencia del 5 de mayo de 1988).*

En el último proceso, atrás mencionado, la Corte Suprema de Justicia ratifica la doctrina de estar legitimados ambos cónyuges para impetrar el divorcio cuando ambos han incumplido el deber recíproco de fidelidad.

En este evento la corte, denegó la pretensión de la demandante en reconvenición de fijar cuota alimentaria, aceptando tácitamente que cuando ambos cónyuges no son inocentes no hay lugar a la sanción alimentaria.

Sobre la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges han incumplido sus deberes, la doctrina ha dicho:

*“Sólo el cónyuge que no ha dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos. El cónyuge culpable jamás tiene tal derecho.*

*Las sentencias de divorcio en Colombia harán varias calificaciones en lo relativo a culpabilidad: a) ambos cónyuges son culpables, pues cada uno incurrido en las causales que autorizan el divorcio, lo que sucederá en virtud de la demanda de reconvencción del demandado; en este supuesto no surge obligación alimentaria.”* (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Pag. 201.)

Razonable es la posición de la corte y doctrina sobre el no nacimiento de la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges no son inocentes, pues si bien la norma jurídica denegó el nacimiento de la obligación alimentaria a favor del cónyuge no inocente y si se la concedió al inocente, es lógico que cuando ambos cónyuges no sean inocentes, ninguno de ellos tenga derecho a pensión alimentaria, pues como afirma el doctrinante Rodríguez Piñeres, citado en jurisprudencia atrás mencionada *“Ahora si ambos cónyuges hubiesen sido culpables (...) probadas ambas causales el divorcio se impondría a fortiori y no habría cónyuge inocente -art. 156.”*

En lo que respecta a los hijos de la pareja AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA, éstos continuarán bajo el cuidado personal de la madre, pudiendo el padre visitarlos cuando lo desee, sin perturbar sus horarios escolares y previo aviso a la madre de los niños. Con respecto a la cuota alimentaria, continúa la fijada en el auto admisorio de esta demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A :**

1º. DESESTIMANSE las excepciones de mérito de caducidad, prescripción, capacidad del demandante para asumir el pago de sus propios gastos y culpabilidad del demandante propuestas por las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. DECLÁRANSE probadas las causales de relaciones sexuales extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge por hechos atribuibles a ambas partes.

3º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 09 de febrero de 2008 entre los señores SANTIAGO CORREA RESTREPO, c.c. no. 71.788.941, y JULIANA MEJIA ISAZA, c.c. no. 43.626.574, pronunciamiento que cobija las pretensiones de las demandas inicial y de reconvenición de los dos procesos aquí acumulados.

4º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

5º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

6º. Los menores de edad AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlos cuando lo desee, sin perturbar sus horarios escolares, previo aviso a la madre de los niños.

7º. Continúa vigente la cuota alimentaria impuesta al padre a favor de sus citados hijos impuesta en el auto admisorio de la presente demanda, fechado el 24 de septiembre de 2021, la cual se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (art. 129 C.I.A)

8º. Ofíciase a la Notaría Doce de Medellín Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 4257461, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

9º. Sin costas, por cuanto las pretensiones prosperaron parcialmente para ambas partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro – Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Juliana Mejía Isaza
<b>Demandado</b>	Santiago Correa Restrepo
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2021-00339</b> -00 05-615-31-84-001- <b>2021-00341</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 044
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Sentencia anticipada.

La señora JULIANA MEJIA ISAZA, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor SANTIAGO CORREA RESTREPO.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

JULIANA MEJIA ISAZA y SANTIAGO CORREA RESTREPO contrajeron matrimonio católico el 09 de febrero de 2008, en dicha unión procrearon a AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA, actualmente menores de edad. A finales de 2018 la familia CORREA – MEJIA estuvo de vacaciones en una finca en el municipio de Ayapel – Córdoba, el 02 de enero el demandado se regresó solo a Medellín sin mediar explicación alguna, el 10 de enero siguiente JULIANA y sus hijos regresaron a la ciudad, luego de una conversación el señor CORREA RESTREPO decidió retirarse del hogar común, incumpliendo así el deber de cohabitación que le impone la ley. Desde que se retiró del hogar el padre ha suministrado la suma de \$3.830.774 para el sustento de sus hijos. A fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria ambos padres depositaron la suma de \$82.000.000 en una cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la hija AMALIA. Desde que se dio la ruptura de la relación matrimonial los hijos comunes están bajo el cuidado de su madre.

Con fundamento en lo anterior se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre las partes con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, la consecuente disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, se declare al demandado cónyuge culpable por haber dado lugar al divorcio, se delegue en la madre el cuidado personal de sus hijos, se fije como alimentos a cargo del padre y a favor de sus hijos la suma de \$3.830.774, se ordene la inscripción de esta decisión en los libros de registro correspondiente y se condene en costas al demandado.

La demanda fue admitida por auto fechado el 24 de septiembre de 2021, providencia que fue notificada al demandado el 05 de octubre de ese año, dando respuesta oportunamente, aceptando como ciertos los hechos referentes al matrimonio, el nacimiento de los hijos comunes, el pago de la cuota alimentaria y la consignación efectuada para garantizar los alimentos de los hijos; niega los demás hechos, afirmando que fue la demandante quien le pidió que se fuera de la finca donde vacacionaban en Ayapel y le dijo que se dieran un tiempo. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propuso la excepción de caducidad de la causal.

Oportunamente el demandado interpuso demanda de reconvenición, pretendiendo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la consecuente disolución de la sociedad conyugal, se declare a la demandada en reconvenición como cónyuge culpable, condenándola a pagar una cuota alimentaria a su favor de \$3.000.000 mensuales a título de indemnización, se oficie a la Notaría 12 de Medellín y se condene en costas a la reconvenida.

Como fundamentos fácticos se expresa en la contrademanda que SANTIAGO CORREA RESTREPO y JULIANA MEJIA ISAZA contrajeron matrimonio católico el 09 de febrero de 2008, la pareja procreó a AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA, menores de edad. La señora MEJIA ISAZA en los últimos años ha sostenido relaciones afectivas con diferentes hombres, la última de ellas con el señor JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ, con quien tiene una relación pública de pareja desde finales de 2019, lo cual conllevó a la ruptura de la unidad matrimonial y afectó el comportamiento social, familiar y el rendimiento académico de su hijo MARTIN. Con su

comportamiento la reconvenida ha incurrido en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

En su respuesta la señora MEJIA ISAZA afirma que los hechos constitutivos de las causales invocadas en su contra deberán probarse, afirmando que su esposo sufre de celos enfermizos que lo han llevado a crearle una serie interminable de amantes. Expresa que la vida en común de la pareja se terminó por decisión unilateral del demandante. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: prescripción, capacidad del demandante para asumir el pago de sus propios gastos y culpabilidad del demandante.

Simultáneamente, el señor SANTIAGO CORREA RETREPO instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Rdo. 056153184001-2021-00341-00, en la cual la señora JULIANA MEJIA ISAZA demandó a su vez en reconvencción. El único cambio significativo entre estas demandas y las del proceso Rdo. 2021-339, es que la demandante en reconvencción adiciona la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de su cónyuge, aduciendo que el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO sostiene una relación afectiva con la señora BEATRIZ VELASQUEZ HERNANDEZ, la cual es pública y ostensible, hecho que fue negado por el reconvenido en su respuesta. Por lo demás, ambas demandas y sus respuestas son, en esencia, iguales.

Mediante auto fechado el 01 de abril de 2022 se ordenó acumular el proceso 2021-00341 a este proceso.

Continuando con el trámite del proceso se llevó a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual no fue posible lograr una conciliación, se agotó el interrogatorio a las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 ibídem.

Posteriormente, por auto del 13 de febrero del presente año, se anunció que se dictaría sentencia anticipada por considerar el Juzgado que con la prueba obrante en el plenario era suficiente para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, auto que no fue objeto de ningún recurso.



No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos procuradores judiciales, por último, ambas demandas y sus respectivas reconvencciones reúnen los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Ambas partes están legitimadas, tanto por activa como por pasiva, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio religioso, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

De otro lado, en estas clases de procesos procede la demanda de reconvencción, conforme a lo preceptuado en el artículo 371 del C.G.P.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*.

De conformidad con los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil, reformados estos dos últimos por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, respectivamente, los cónyuges están

obligados a guardarse fe, a socorrerse, a vivir juntos y ayudarse en todas las circunstancias de la vida.

Quiere decir lo anterior, que el matrimonio genera para los cónyuges y la prole, si la hubiere, una serie de efectos, unos de orden patrimonial y otros de orden personal. Los primeros refieren a la sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio, los segundos al cambio del estado civil y a los derechos y obligaciones que surgen para las personas que contraen nupcias como son la cohabitación, la fidelidad, la asistencia recíproca y el respeto mutuo, y como dichas obligaciones están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que competen a tal institución, sin prevalencia de ninguna naturaleza, todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando al menos una de ellas.

A su vez, el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 consagra como cuales de divorcio:

- "1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Viendo al caso a estudio, las dos partes coinciden en invocar como causales de divorcio las relaciones sexuales

extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge.

Pues bien, en los interrogatorios absueltos por las partes ambos confiesan sostener una relación de pareja con persona diferente a su cónyuge, como veremos a continuación:

En el video correspondiente a la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2022, la señora JULIANA MEJIA ISAZA confiesa que el señor JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ es su novio, interrogada si tiene una relación de pareja con el citado, contestó: "si, él es mi pareja actualmente, somos novios, somos novios desde el año 2020, en marzo del año 2020" (minuto 41:29 a 41:53), posteriormente relata que su pareja sentimental vive en la ciudad de Bogotá, pero la visita a ella y sus hijos los fines de semana en la ciudad de Medellín (minuto 43:48).

Por su parte, el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO al interrogársele si conoce a la señora BEATRIZ HELENA VELASQUEZ HERNANDEZ, respondió: "Actualmente somos novios" (minuto 1:16:58); con quien dice comparte los fines de semana en su residencia en el municipio de El Retiro. Pero además, a pregunta de la apoderada de la demandante, respondió de manera contundente que sostenía relaciones sexuales con ella (momento: 1:23':46").

La anterior confesión hecha por los señores JULIANA MEJIA ISAZA y SANTIAGO CORREA RESTREPO es suficiente para declarar plenamente probada la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales en que se encuentran incursos ambas partes, independiente de sí la misma se inició antes o después de la separación de hecho, pues mientras subsista el vínculo matrimonial persiste el deber de fidelidad entre los cónyuges; asimismo, dicho comportamiento conlleva también un grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone en su calidad de cónyuges, como es el deber de fidelidad.

Consecuente con lo anterior, ha de accederse a la declaratoria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico solicitada por ambas partes en sus respectivas demandas y contrademandas.

La ley autoriza el divorcio por una de las causales consagradas en la ley, no exige pluralidad de éstas, sino que basta la configuración de una de ellas para que prospere aquél, razón por la cual es inocuo analizar la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra invocada por el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO.

Ahora bien, las dos partes solicitan se declare al otro como cónyuge culpable del divorcio y el señor CORREA RESTREPO pide además se fije una cuota alimentaria a su favor por ser cónyuge inocente.

Queda claro para el Despacho que la convivencia de la pareja estuvo precedida de innumerables conflictos, desavenencias e infidelidades mutuas, lo que a la postre hicieron imposible la armonía conyugal, sin que sea posible desligar de culpa a alguno de ellos para que se hiciese merecedor a la sanción o a la indemnización, lo que, en síntesis, llevará al Juzgado a rechazar esa pretensión consecuencial de declarar a uno u otro como cónyuge culpable, con base en jurisprudencia de la Corte Suprema, que más adelante se citará.

Como excepciones de mérito, el apoderado del señor CORREA RESTREPO propuso la caducidad de la causal, a su vez, la apoderada de la señora MEJIA ISAZA propuso prescripción, capacidad del demandante para asumir el pago de sus propios gastos y culpabilidad del demandante.

En lo que respecta a la caducidad y/o prescripción propuesta por ambas partes, no se requiere de mayor disquisición para rechazarlas, por cuanto las dos partes confiesan que actualmente sostienen una relación sentimental con otra persona, esto es, es de tracto sucesivo, por tanto, mientras dichas relaciones persistan no empieza a correr el tiempo de caducidad para solicitar las sanciones de que trata el artículo 156 del Código Civil.

Y con relación a la capacidad del demandante para asumir sus gastos y su culpabilidad en el divorcio, como dejamos sentado antes, en este caso no hay lugar a declarar a alguna de las partes como cónyuge culpable, dada su culpa recíproca en la ruptura de la unidad matrimonial, por tanto, tampoco han de prosperar.

Es bueno resaltar qué bajo la misma línea argumental sostenida por este Despacho, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en un caso similar así:

*“Ciertamente, en materia de divorcio y de separación de cuerpos nuestro legislador dispuso que no pueden demandarse sino por el cónyuge inocente, aplicación obvia del principio general de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, su propia torpeza. Empero, también es cierto que en materia de divorcio, nuestro legislador al estatuir las causales que dan lugar al mismo y la separación de cuerpos, en su caso, no acogió el criterio simplemente sancionatorio del cónyuge culpable, sino que lo convino con lo que se conoce en la doctrina como el divorcio remedio que persigue evitar a la familia mayores males, esto es que así entendido el divorcio procuraría un beneficio a la familia misma, es decir, algún remedio legal en virtud de la mala conducta de uno de los cónyuges. Siendo esto así, mal puede entenderse que los cónyuges recíprocamente culpables se encuentren imposibilitados jurídicamente para demandar el divorcio o la separación de cuerpos, toda vez que no existe en esta materia la compensación de culpas, sino la prohibición de alegar la propia conducta que configure causal de divorcio o de separación como apoyo de las pretensiones del actor.*

*Por otra parte, no riñe con el derecho positivo vigente, sino que al contrario, se acompasa con él, el hecho de ser culpable de una conducta alegada como causal de divorcio o de separación por el otro cónyuge que resulta ser así inocente respecto de ella y, a la vez, bien puede ocurrir que este último sea culpable por su propia conducta de una conducta causal de divorcio o de separación, respecto de la cual el otro cónyuge resulte inocente”. (Sentencia del 5 de mayo de 1988).*

En el último proceso, atrás mencionado, la Corte Suprema de Justicia ratifica la doctrina de estar legitimados ambos cónyuges para impetrar el divorcio cuando ambos han incumplido el deber recíproco de fidelidad.

En este evento la corte, denegó la pretensión de la demandante en reconvenición de fijar cuota alimentaria, aceptando tácitamente que cuando ambos cónyuges no son inocentes no hay lugar a la sanción alimentaria.

Sobre la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges han incumplido sus deberes, la doctrina ha dicho:

*“Sólo el cónyuge que no ha dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos. El cónyuge culpable jamás tiene tal derecho.*

*Las sentencias de divorcio en Colombia harán varias calificaciones en lo relativo a culpabilidad: a) ambos cónyuges son culpables, pues cada uno incurrido en las causales que autorizan el divorcio, lo que sucederá en virtud de la demanda de reconvencción del demandado; en este supuesto no surge obligación alimentaria.”* (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Pag. 201.)

Razonable es la posición de la corte y doctrina sobre el no nacimiento de la obligación alimentaria cuando ambos cónyuges no son inocentes, pues si bien la norma jurídica denegó el nacimiento de la obligación alimentaria a favor del cónyuge no inocente y si se la concedió al inocente, es lógico que cuando ambos cónyuges no sean inocentes, ninguno de ellos tenga derecho a pensión alimentaria, pues como afirma el doctrinante Rodríguez Piñeres, citado en jurisprudencia atrás mencionada *“Ahora si ambos cónyuges hubiesen sido culpables (...) probadas ambas causales el divorcio se impondría a fortiori y no habría cónyuge inocente -art. 156.”*

En lo que respecta a los hijos de la pareja AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA, éstos continuarán bajo el cuidado personal de la madre, pudiendo el padre visitarlos cuando lo desee, sin perturbar sus horarios escolares y previo aviso a la madre de los niños. Con respecto a la cuota alimentaria, continúa la fijada en el auto admisorio de esta demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A :**

1º. DESESTIMANSE las excepciones de mérito de caducidad, prescripción, capacidad del demandante para asumir el pago de sus propios gastos y culpabilidad del demandante propuestas por las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. DECLÁRANSE probadas las causales de relaciones sexuales extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge por hechos atribuibles a ambas partes.

3º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 09 de febrero de 2008 entre los señores SANTIAGO CORREA RESTREPO, c.c. no. 71.788.941, y JULIANA MEJIA ISAZA, c.c. no. 43.626.574, pronunciamiento que cobija las pretensiones de las demandas inicial y de reconvenición de los dos procesos aquí acumulados.

4º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

5º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

6º. Los menores de edad AMALIA y MARTIN CORREA MEJIA quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlos cuando lo desee, sin perturbar sus horarios escolares, previo aviso a la madre de los niños.

7º. Continúa vigente la cuota alimentaria impuesta al padre a favor de sus citados hijos impuesta en el auto admisorio de la presente demanda, fechado el 24 de septiembre de 2021, la cual se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (art. 129 C.I.A)

8º. Ofíciase a la Notaría Doce de Medellín Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 4257461, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

9º. Sin costas, por cuanto las pretensiones prosperaron parcialmente para ambas partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2022-00323

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Separación de Bienes
<b>Demandante</b>	Astrid Milena Villa Ocampo
<b>Demandado</b>	Virgilio Valencia Arias
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00445-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 140
<b>Decisión</b>	Ordena archivo proceso por carencia de objeto, escritura de liquidación de sociedad conyugal

En memorial remitido por el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento del embargo de un vehículo, por cuanto las partes liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública, de la cual adjunta copia.

Pues bien, acreditado como se encuentra que las partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, fin único del proceso, mediante escritura pública, carece de objeto continuar con el trámite del mismo, razón por la cual se ordenará su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1°. ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso de Separación de Bienes instaurado por la señora ASTRID ELENA VILLA

OCAMPO en contra del señor VIRGILIO VALENCIA ARIAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00536-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 139

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada en RECONVENCIÓN por el señor HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GRACIELA VARGAS LARA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto a la reconvenida por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

4°. Se reconoce personería al Dr. FRANK ESTEBAN GOMEZ ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00069-00

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARIA PAULINA TOLEDO AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL RICHTER SUAREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00104-00

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora ADRIANA MARIA QUIROZ GIL, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se informe si la sociedad patrimonial ya fue declarada por algún medio legal, en caso positivo, indicar en que forma fue declarada, de lo contrario, se debe adecuar la solicitud de amparo de pobreza en tal sentido.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ